

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de junio de 1961 por la que se declaran normas conjuntas de interés militar las que se relacionan.

Excelentísimos señores:

De conformidad con la propuesta formulada por el Alto Estado Mayor, esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento Provisional del Servicio de Normalización Militar, Orden de 27 de febrero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» núm. 74), tiene a bien declarar normas conjuntas de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire las comprendidas en la siguiente relación:

NM-A-99 EMA «Alambre de espinom galvanizado para fortificar».

NM-E-100 EMA «Espirales de alambre de espio para alambra rápida».

NM-P-101 EMA «Piquetes de alambra».

NM-E-102 EMA «Encerados para enseñanza».

Las normas NM-A-99 EMA, NM-E-100 EMA, NM-P-101 EMA y NM-E-102 EMA se declaran también de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil. La norma NM-E-102 EMA se declara de obligado cumplimiento en la Inspección de la Policía Armada y de Tráfico.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire y General Jefe del Alto Estado Mayor.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de junio de 1961 por la que se determinan las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios que establece el Decreto 1439/1960, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal a favor de la exportación, así como la cuantía y demás características de la devolución, en relación con las Conservas Vegetales.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1439/1960, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal en favor de la exportación, establece en su artículo segundo que por el Ministerio de Hacienda, a virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinaran las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del mencionado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Primero. Gozarán de los beneficios previstos en el Decreto 1439/60, de 21 de julio, las exportaciones de las mercancías comprendidas en las partidas arancelarias números 20.01, 20.02, con excepción de las aceitunas, 20.03, 20.04, 20.05, 20.06 y 20.07

del vigente Arancel de Aduanas, entendiéndose integrado en la desgravación que dicho Decreto autoriza cualquier otro beneficio que, en concepto de devolución de Impuestos, pudiera hacerse reconocido con anterioridad a favor de la exportación de las mercancías comprendidas en las partidas citadas.

Segundo. La cantidad a devolver será igual a la cuota que resulte de aplicar el tipo del «Derecho fiscal a la importación» correspondiente, conforme al Decreto de 3 de junio de 1960, a las mercancías extranjeras de la misma clase, a una base equivalente al precio por el que la que se exporte se ceda al comprador extranjero en la Aduana de salida, pero sin que pueda exceder del normal en el mercado del país de destino ni del que en el mercado interior alcance al tiempo de ser exportada dicha mercancía puesta a pie de fábrica e incrementado este precio con el valor del transporte hasta la Aduana por la que la exportación se realice.

De la cantidad total que con arreglo a las normas precedentes haya de devolverse serán siempre deducibles los Impuestos sobre el Gasto que por cualquier causa no hayan sido satisfechos.

Tercero. Las desgravaciones que se establecen en la presente Orden serán de aplicación a las mercancías exportadas o que se exporten a partir de 1 de julio de 1961.

Cuarto. El exportador que pretenda la desgravación fiscal antes de poner en circulación desde su fábrica, almacén o comercio los productos que desee exportar, extenderá una declaración por triplicado (modelo número 1), de la que conservará un ejemplar como antecedente y remitirá otro a la Inspección Provincial de Hacienda cuarenta y ocho horas antes, por lo menos, de la salida de las mercancías. El tercer ejemplar lo conservará para unirlo a la solicitud de desgravación que formule en su día.

En la factura de exportación que se presente a la Aduana necesariamente hará constar que se acoge a los derechos de la desgravación fiscal, indicando además el valor FOB de la mercancía y partida arancelaria que corresponda, sin perjuicio de todos los demás requisitos que, con arreglo a las Ordenanzas de Aduanas, deba cumplir.

La omisión de cualquiera de esas formalidades y requisitos implicará la pérdida del derecho a la desgravación fiscal.

Quinto. Verificados el debido reconocimiento y embarque de las mercancías, las certificaciones que expidan las Aduanas deberán ser copia íntegra de la factura de exportación con el resultado del despacho y el cumplido del resguardo e indicación de ser solamente válidas a los efectos de desgravación fiscal.

En el acto de reconocimiento se extraerán muestras duplicadas que, debidamente requisitadas, se conservarán en la Aduana, a disposición de la Inspección de los Impuestos sobre el Gasto, durante seis meses. Cuando la clase de mercancía fuera tal que no permita el cumplimiento de este requisito, la muestra se sustituirá por una descripción bastante para su identificación.

Sexto. A partir del momento en que la exportación se efectúe, el exportador deberá, dentro del plazo de dos meses, solicitar de la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente la devolución que crea correspondiente, indicando si opta o no por el pago anticipado a que se refiere el último párrafo del artículo cuarto del Decreto de 21 de julio de 1960. A la solicitud de desgravación se unirán los siguientes documentos:

a) Certificación de la factura de exportación expedida por la Aduana.

b) Copia de la factura comercial de venta y de la adquisición a sus proveedores en caso de tratarse de un exportador intermediario.

c) Si la exportación es por mar, copia del conocimiento de embarque autorizado por el Capitán o por el consignatario del

buque Si fuera por tierra se indicará el número de expedición y la empresa transportadora.

d) Un ejemplar de la declaración a que se refiere el párrafo primero del número cuarto de la presente disposición.

e) Declaración comprensiva de los Impuestos sobre el Gasto que por cualquier circunstancia no hubieran sido satisfechos al Tesoro por las mercancías exportadas o por las primeras materias adquiridas.

f) Si optara por el pago anticipado, unirá el correspondiente documento de garantía.

Séptimo. Recibida en la Delegación o Subdelegación de Hacienda la solicitud a que se refiere el número precedente, se procederá a llevar el oportuno expediente, que será registrado en el libro habilitado al efecto (modelo núm. 2), donde habrán de reflejarse todos sus trámites. Las actuaciones se iniciarán practicando una liquidación provisional y a continuación se pasará el expediente a la Inspección del Tributo para que informe sobre la procedencia y cuantía de la devolución, formulando en su caso, los reparos que considere pertinentes como consecuencia del reconocimiento previo de las mercancías y de las comprobaciones que con posterioridad a su salida se hayan realizado.

A la vista del informe se practicará por la Delegación o Subdelegación de Hacienda un proyecto de liquidación definitiva que, unido al expediente, se elevará a la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, a fin de que, previas las comprobaciones que estime pertinentes, dicte resolución señalando la cantidad que deba ser devuelta al exportador.

El acuerdo de dicho Centro directivo se trasladará a la Delegación o Subdelegación correspondiente, con remisión del expediente, para que se practique la oportuna notificación al interesado.

Octavo. Una vez que la liquidación sea firme, se expedirá por el Delegado o Subdelegado de Hacienda, a favor del exportador, un resguardo (modelo núm. 3), que será registrado en el libro habilitado al efecto (modelo núm. 4), reconociendo su derecho a la devolución del importe de aquélla, que servirá de justificante a la devolución que se efectúe. El expediente, en el que quedará constancia del resguardo expedido, se remitirá a la Intervención de Hacienda en unión de una certificación del acuerdo de devolución para la expedición del oportuno mandamiento de pago. Una vez hecho éste efectivo, la Intervención lo hará constar en el expediente, así como el número de dicho mandamiento, con lo que ultimado aquél se enviará a la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto para su remisión final y archivo en su caso.

Si el exportador optara por el pago adelantado se efectuará éste por el mismo sistema, tan pronto como sea practicada la liquidación provisional y se considere suficiente la garantía prestada, a juicio del Delegado o Subdelegado, previo informe de la Abogacía del Estado, y se dicte, en consecuencia, el acuerdo de devolución provisional. La garantía prestada por el exportador quedará afectada a la liquidación definitiva que en su día se practique, debiendo quedar en el expediente constancia de la devolución de dicha garantía, así como, si hubiera lugar a ello, de la expedición de nuevo resguardo por diferencia a favor del interesado o de la carta de pago si la liquidación provisional excediere a la definitiva.

Noveno. Con independencia de las causas de pérdida del derecho a la devolución, consignadas en el número cuarto de la presente disposición, será también de aplicación al artículo 38 del Reglamento de Impuestos sobre el Gasto, aprobado por Decreto de 28 de diciembre de 1945.

Décimo.—Para las exportaciones realizadas desde 1 de julio hasta 1 de septiembre de 1961, no serán exigibles los requisitos contenidos en el número cuatro de la presente Orden ministerial.

Undécimo. Por las Direcciones Generales de Aduanas, de Impuestos sobre el Gasto y del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y por la Intervención General de la Administración del Estado, se adoptarán las medidas y se dictarán las instrucciones que juzguen necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1961.

NAVARRO

Imo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 29 de mayo de 1961 por la que se modifica el artículo primero del Reglamento para la Organización Médica Colegial y se salvan errores padecidos en el texto del mismo.

Ilustrísimo señor:

El Reglamento de la Organización Médica Colegial que fué aprobado por Orden de 8 de septiembre de 1945 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 14 del mismo mes y año, adolece de diversos errores en su texto, por lo que en el «Boletín Oficial del Estado» del día 14 de octubre se verificaron las rectificaciones pertinentes. Sin embargo, en dichas rectificaciones no fueron salvados los errores materiales del artículo primero y del número 17 del artículo 41, los cuales hacen referencia a disposiciones legales que no son de aplicación, así como no fué salvada la omisión involuntaria sufrida en el Reglamento en cuanto al reconocimiento de la personalidad jurídica de los Colegios para ser sujetos de derechos y obligaciones que como Corporaciones de derecho público tienen asignada personalidad jurídica a tenor de lo dispuesto en los artículos 35 y 38 del Código Civil.

Con el fin de salvar la anomalía resultante por dicha omisión involuntaria, de que otras Entidades orgánicamente subordinadas al Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos, como son el Patronato de Huérfanos de Médicos y Previsión Sanitaria Nacional tengan explícitamente reconocidas la personalidad jurídica de que su Organismo superior carece, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El artículo primero del Reglamento de la Organización Médica Colegial, aprobado por Orden de 8 de septiembre de 1945, quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo primero.—Objeto del Reglamento y fines de los Colegios. La organización profesional de la clase médica, de conformidad con lo establecido en la base 34 de la Ley de Sanidad Nacional, se basará en los Colegios Oficiales de Médicos agrupados y subordinados a un Consejo General de carácter nacional y auxiliados por Consejos Comarcales.

En cada capital de provincia y en Ceuta y Melilla existirán Colegios Oficiales con jurisdicción profesional en el territorio de la provincia respectiva. El de Las Palmas, con autorización de la Presidencia del Gobierno, extenderá su competencia a las provincias del Sahara Español y Sidi-Irni; sin perjuicio de que cuando se considere conveniente y, con autorización de dicha Presidencia del Gobierno, a propuesta del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos se constituyan otros en las dos provincias mencionadas, así como en Santa Isabel con jurisdicción profesional en Fernando Poo y Río Muni.

Ninguna agrupación profesional u organización de médicos independientes y ajenas a los Colegios gozarán de reconocimiento oficial ni ejercerán funciones correspondientes a las asignadas a aquéllos, los cuales, como igualmente el Consejo General, tendrán personalidad jurídica para adquirir por título lucrativo y oneroso, gravar, poseer, enajenar y reivindicar bienes de todas clases, contraer obligaciones y, en general, para ser titular de toda clase de derechos con plena capacidad jurídica y de obrar. Sus órganos representativos y directivos tendrán la consideración de autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, recibiendo para tales fines el apoyo de las demás Autoridades y Organismos públicos.

La Organización Colegial dependerá de la Dirección General de Sanidad, a la que estará jerárquicamente subordinada, pero sin considerarse integrante de la Administración Central del Estado.

El Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos será el único Organismo con capacidad legal para dirigirse a los Organos Centrales del Poder Público, el cual lo realizará a través de la Dirección General de Sanidad, careciendo de eficacia cualquier acto del mismo que adolezca del citado requisito.

Los Colegiados que se dirijan al Consejo General de Colegios Médicos lo harán ineludiblemente a través del Colegio respectivo, el cual informará preceptivamente de la petición o reclamación que se deduzca.

2.º Se rectifica la fecha de la disposición que se cita en el número 17 del artículo 41 del mencionado Reglamento, por lo que el mismo quedará redactado en la forma siguiente: